

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por Real órden, fecha de hoy, dice este Ministerio al Gobernador de Castellon lo que sigue:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en este Ministerio con motivo de estar ejerciendo la facultad de Medicina y Cirugia en el pueblo de Useras, en esa provincia, D. Enrique Roca, careciendo del título correspondiente, y sólo con una certificacion expedida por el Rector de la Universidad de Valencia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Consejo el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

«La Seccion ha hecho cargo de la consulta elevada por el conducto reglamentario, relativa á si la certificacion expedida por el Rector de una Universidad autoriza para el ejercicio de una profesion.

«Pasada á este expediente que D. Enrique Roca, ejerciendo en Useras, en cuyo pueblo se ha dedicado al ejercicio de la Medicina y la Cirugia, exhibió al Subdelegado respectivo una cer-

tificacion expedida por el Rector de la Universidad de Valencia en 25 de Junio último, en la cual se hace constar que dicho Roca sufrió los ejercicios para la Licenciatura, é hizo el oportuno depósito para obtener el título de Licenciado en Medicina y Cirugia. Pretende el referido Roca que dicho documento le autoriza para ejercer todos los actos de la profesion por tener el valor legal de título competente. El Subdelegado sostiene por su parte que la pretension del Roca no se halla conforme con las disposiciones vigentes sobre la materia; y como este se encuentra ejerciendo la Medicina y la Cirugia en el pueblo de Useras, segun denuncia del Médico titular del mismo, ha acudido á la Superioridad para que se manifieste si la referida certificacion del Rector de la Universidad de Valencia tiene valor legal de título competente á fin de que sirva de jurisprudencia en los casos idénticos ó análogos que puedan presentarse.

Vista la obligacion 2.^a del art. 7.^o del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad del Reino, la cual dispone que el Subdelegado cuide de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título:

Vista la 5.^a del mismo, que establece que los Subdelegados examinen los títulos de los Profesores que ejerzan ó quieran ejercer en el distrito de la respectiva Subdelegacion, y horaden los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él;

Visto el art. 26 del citado reglamento, que ordena que todos los Profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que sea su destino, clase ó



categoría, están obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, el cual prescribe que todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugia y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Peninsula, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el Colegio ó la Subdelegacion respectiva:

Visto el art. 2.º del mismo mandando que los Secretarios de los Colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y de Farmacia lleven un registró, en el cual consten el nombre de los Profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedicion y la Autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo *Título original* etc.:

Visto el art. 3.º, que preceptúa que los expresados Secretarios de los Colegios y los Subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon etc.:

Considerando que mal podria cumplirse lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, puesto que la certificacion de un Rector no es el *Título original* del que necesariamente debe el Subdelegado tomar razon, consignando la fecha en que fué expedido, Autoridad que lo hubiese librado etc.:

Considerando que si á pesar de las dificultades que ofrecen para su falsificacion, los títulos expedidos por el Ministerio de Fomento, que llevan el número de los registros general y particular, el del folio y libro correspondiente, etcétera, no han sido pocos los que desgraciadamente han resultado falsos, con mucha más facilidad se prestarian á la falsificacion las simples certificaciones libradas por los Rectores:

Considerando que la sola firma de un Rector no puede autorizar para el ejercicio de las profesiones, toda vez que esto es privativo del Ministro de Fomento:

Considerando, por último, que dar á las certificaciones la validez pretendida para ellas por el mencionado Roca equivaldria á declarar abolidos los títulos, puesto que ya serian absolutamente innecesarios;

La Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que la certificacion expedida por el Rector de la Universidad de Valencia á favor de D. Enrique Roca, así como cualesquiera otras de la misma índole que pudieran haberse librado, no autorizan para el ejercicio de ninguna Facultad por carecer del valor legal del título competente, único documento que concede dicha autorizacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D.G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; ordenando á la vez que está resolucion sirva de jurisprudencia en casos análogos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 25 de Noviembre de 1880.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra una providencia de V. S., relativa á la apertura de una calle en el barrio de la Florida, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José Ferrer y Garcés se dirigió al Ayuntamiento de Santander en 13 de Junio de 1879 indicando las condiciones con arreglo á las cuales estaba dispuesto á ceder el terreno de su propiedad necesario para realizar el proyectado ensanche de la travesía que existe entre la calle de Rubió y la de Isabel la Católica.

Algunos dias despues D. José García Peña y D. Antonio Gomez Marañon instaron á la Municipalidad para que desestimase cualquier pretension relativa á que se diese mayor anchura que la de 25 piés que le estaba señalada á la travesía de que queda hecho mérito. Pasado el asunto al Arquitecto municipal, informó que al demarcar la línea sobre la cual debía edificar una casa D. Pascual Villarroya, se atuvo á un plano fechado en 21 de Febrero de 1877 que le facilitó la Comision de obras, y con arreglo al mismo la travesía debía tener 30 piés de latitud.

El Ayuntamiento acordó manifestar á los tres interesados que por entónces no juzgaba conveniente hacerse cargo de tal travesía, y en consecuencia que sus dueños podian disponer y usar de ella segun creyeran conveniente.

Fúndase esta resolucion en que no existia acuerdo alguno en cuya virtud la Corporacion se hubiese hecho cargo de la mencionada travesía ni acerca de la anchura de la misma, pues que el plano citado por el Arquitecto no habia sido aprobado por el Ayuntamiento, y en que los terrenos que constituyen la travesía no figuran en el plano de la poblacion.

D. José Ferrer y Garcés se alzó de tal resolucion ante el Gobernador, quien, aceptando el parecer de la Comision provincial, la dejó sin efecto en la parte relativa á que los dueños de los terrenos edificasen en la línea que estimasen conveniente, porque habiendo señalado el Ayuntamiento á su delegado, el Arquitecto municipal, el punto en que tenia que levantar su casa el Sr. Villarroya, ateniéndose á un plano, segun el cual la travesía habia de tener 30 piés de latitud, á éste hay que sujetarse siempre, puesto que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos que crean derechos, y porque así lo exige el art. 470 de las Ordenanzas municipales, que resulta infringido por la última decision del Ayuntamiento.

No aquietándose la Corporacion municipal con esta providencia, suplica á V. E. que la revocarla, para lo cual alega, entre otras, las razones de que no existiendo, como no existe,

acuerdo alguno señalando la anchura de la travesía de que se trata, no puede haber vuelto sobre una decision anterior, y de que el art. 470 de las Ordenanzas no es aplicable al caso del expediente.

No consta en éste, como hubiera sido de desear, si el Ayuntamiento delegó sus facultades en el Arquitecto del Municipio hasta el punto de que tal funcionario pudiera creerse autorizado para señalar líneas de edificación que no habian sido aprobadas por la Corporacion. Conforme se ha declarado repetidamente, y segun lo que se desprende de la letra y del espíritu de la ley orgánica de Ayuntamientos, las atribuciones que esta concede á las Corporaciones municipales no son delegables, sino que deben ser ejercidas por las mismas Corporaciones.

Si el Ayuntamiento delegó en el Arquitecto las facultades que le competen por el art. 72 de dicha ley, esto podrá, con arreglo al art. 180, ser causa de que se exija al mismo Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido, pero en manera alguna puede servir de fundamento para conceptuar como acordado que la via á que el expediente se contrae tuviese 30 pies de latitud. El art. 108 dice «que ningun acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta á que se refiere, tendrá valor alguno;» y como el Ayuntamiento afirma repetidamente que en el libro de actas no aparece el acuerdo señalando la anchura de la travesía que conduce desde la calle del Rubio á la de Isabel la Católica, hay que concluir que legalmente no existe resolucion acerca del particular, y por tanto, que no se ha vuelto ni podido volver sobre ella.

No encuentra la Seccion que el Ayuntamiento, al adoptar su acuerdo de 21 de Agosto del año último, infringiese el art. 470 de las Ordenanzas de la localidad, porque limitándose éste á definir el objeto que tienen las alineaciones de las calles, no puede infringirlo la declaracion de que la Corporacion no estimaba conveniente hacerse cargo de la via y de que los dueños de los terrenos que la forman los utilizan segun les conviniera. La ley Municipal no impone á los Ayuntamientos como obligacion la apertura de calles, sino que al concederles la facultad de hacerlo, ha dejado á su arbitrio la apreciacion del momento oportuno para verificarlo; es indudable, pues, que el Ayuntamiento no se excedió de sus facultades al negarse á tomar á su cargo la travesía.

Además de estas razones, que debian haber movido al Gobernador á desestimar el recurso de D. José Ferrer y Garcés, existe otra capitalísima, cual es que, segun las disposiciones vigentes, contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, sólo se puede recurrir en alzada ante el Gobernador en caso de infraccion de ley, ó cuando por recaer aquellos en materia contenciosa, se trate de preparar la oportuna demanda ante la Comision provincial; y como Ferrer no suponía que el acuerdo adoleciese de semejante vicio, sino que se alzó en defensa de sus intereses lesionados, ni se

da la via contenciosa en cuestiones de policia urbana, no ofrece duda el punto de que no era ante la Autoridad gubernativa sino ante los Tribunales ordinarios, donde con arreglo al artículo 172 de la ley Municipal debia haber deducido las acciones que creyere corresponderle;

En virtud de lo expuesto, la Seccion entiende que procede dejar sin efecto la resolucion del Gobernador de 24 de Noviembre de 1879.»

Y conformándose S. M. Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880. Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 15 de Octubre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Julio último, la Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ledesma contra la providencia del Gobernador de Salamanca, relativa á ciertas excavaciones practicadas en la plaza de la Fortaleza de aquel pueblo.

Resulta que varios vecinos en 22 de Diciembre de 1879 denunciaron al Alcalde que dos obreros estaban haciendo excavaciones en dicha plaza y sitio denominado Solar del Palacio del Duque.

El Alcalde, en providencia del dia siguiente é interin acordaba el Ayuntamiento lo que estimase oportuno, mandó suspender los trabajos.

El Ayuntamiento en sesion de 27 del mismo mes aprobó la conducta del Alcalde, confirmando su providencia, por considerar que toda la plazuela de la Fortaleza, de la que forma parte el indicado solar, estaba destinada al servicio público.

D. Isidro Andrés Cabezas, apoderado de D. Mames Esperabé y de D. Bartolomé Beato, que se titulan dueños del solar en cuestion, acudió al Gobernador alegando que tenía escritura de compra del solar, que hacia dos años se habian practicado en él excavaciones sin que nadie se opusiera, á pesar de saberlo todo el vecindario; que, por tanto, se habian ejercido actos de dominio sobre la finca que á nombre de sus representados estaba inscrita en el Registro de la propiedad, y que en consecuencia, debia revocarse el acuerdo del Ayuntamiento.

El Alcalde, al remitir al Gobernador el recurso con el informe correspondiente, manifestó que el lugar donde se pretendia hacer las excavaciones forma parte integrante de la plaza de la Fortaleza: que el vecindario está en posesion de él desde tiempo inmemorial, destinándolo á su solaz y esparcimiento, sin que nunca haya sido despojado ni aun cuando hacia dos años se habian hecho algunas excavaciones que luego se taparon: que el mencionado sitio ha estado

siempre destinado á la ejecucion de la pena capital; y por fin que por no invadir atribuciones propias de los Tribunales, nada podia decir respecto de la propiedad.

El Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado, por considerar que el Ayuntamiento solamente tiene atribuciones para rechazar las intrusiones recientes, y que la adquisicion del solar efectuada por Esperabé y Beato, segun testimonio exhibido, y el hecho confirmado por la Alcaldia de haberse ejercitado por éstos hacia dos años actos de dominio sin contradiccion por parte del Ayuntamiento, suponian al estado posesorio en su favor, é implicaban una interrupcion de hecho y de derecho en la posesion del vecindario.

Contra esta providencia acude ante V. E. el Ayuntamiento, y en su virtud se ha remitido el expediente á informe de la Seccion juntamente con la instancia en que D. José Diaz de Ceballos, en nombre del Duque de Sexto, pide que se le tenga en él por parte como vendedor del solar de que se trata y obligado á la eviccion.

Es un hecho no contradicho en el expediente que el Solar del Duque forma parte integrante de la plaza de la Fortaleza, y que el vecindario lo destina á su solaz y esparcimiento; á cuyo efecto, segun lo informado por el Alcalde y lo expuesto en su instancia por el Ayuntamiento, tienen establecidos en él diferentes diversiones y bailes.

Cierto es que hacia dos años, á contar desde la fecha en que se mandaron suspender las excavaciones comenzadas que dieron origen á la formacion de este expediente, se habian practicado otras; mas aparece que tales excavaciones se cegaron inmediatamente, y el vecindario hizo uso del mencionado solar en aquellos dias, lo mismo que lo usó antes y lo ha usado despues sin interrupcion alguna.

En la fecha, pues, en que el Ayuntamiento dictó su acuerdo de 27 de Diciembre, el Municipio disfrutaba pacíficamente el lugar en cuestion, cuando ménos hacia dos años, y por tanto estaba en las atribuciones del Ayuntamiento impedir los trabajos de excavacion que sin su permiso se verificaban, y su acuerdo no debió ser revocado por el Gobernador.

Si los interesados D. Mamés Esperabé y don Bartolomé Beato se consideraban lastimados en sus derechos civiles por reputarse dueños del solar, debieron acudir ante los Tribunales de justicia entablando la oportuna demanda.

Respecto á la instancia de D. José Diaz de Ceballos, observa la Seccion que su súplica supone un exámen de los titulos de propiedad y una decision acerca de esta, lo cual no compete á la administracion activa.

Opina, por tanto, la Seccion:

1.º Que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, sin perjuicio de los derechos de que se crean asistidos D. Mamés Esperabé y D. Bartolomé Beato para reclamar ante quien y en la forma que vieren convenirles.

Y 2.º Que se debe desestimar la instancia elevada á V. E. por D. José Diaz de Ceballos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspension del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Illora, decretada por V. S. con fecha 19 de Octubre próximo pasado, en 12 del corriente se ha servido emitir el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Alcalde y de nueve Concejales del Ayuntamiento de Illora, acordada por el Gobernador de Granada en 19 del mes último.

De los documentos que se acompañan aparece que en orden-circular de dicha Autoridad, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 30 de Agosto de 1879, se previno á los Alcaldes que, dando exacto cumplimiento al art. 10 del reglamento dictado en 21 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, remitiesen sin pérdida de tiempo al Gobierno de la provincia copia de los titulos académicos de los Profesores titulares y de los contratos con ellos celebrados.

En vista de que el Alcalde de Illora no cumplia el servicio, en 15 de Setiembre se le reiteró el mandato, y en 3 de Octubre se le dijo que si á vuelta de correo no remitia los datos pedidos, se le impondria la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

En 31 de Diciembre siguiente se le mandó satisfacer dicha multa, y que reuniera al Ayuntamiento para que acordase la remision de los datos mencionados; y como tampoco se obtuviera contestacion alguna, el Gobernador en 5 de Marzo de este año concedió á la Municipalidad un plazo de diez dias para hacerlo, conminando en otro caso al Alcalde con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y con la de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales.

Ningun resultado produjo esta comunicacion; por lo cual la referida Autoridad ordenó á los individuos de la Corporacion que hiciesen efectivas las multas mencionadas.

En Setiembre último seis Concejales acudieron al Gobernador quejándose del proceder del Alcalde y de la mayoría de la Corporacion, y declinando en los que la formaban la responsabilidad de las faltas en que incurria el Ayuntamiento, porque no se daba cuenta al mismo de las órdenes de los superiores jerárquicos.

Pasado el expediente á la Comision provincial, entendió que procedia suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y á la mayoría del Ayuntamiento, porque con su reiterada desobediencia habian incurrido en la responsabilidad señalada en el caso 2.º del art. 180 de la ley Municipal; y conformándose el Gobernador con este parecer, dictó la medida de que queda hecho mérito al principio de esta relacion y antecedentes.

Conforme al art. 189, párrafo primero, de la ley orgánica de Ayuntamientos, los Alcaldes pueden ser suspendidos en sus cargos por causa grave; y como no puede dudarse de que envuelve gravedad suma la conducta del Alcalde de Illora, créese la Sección que no solamente se debe sostener la suspension impuesta por el Gobernador á dicho funcionario, sino que se está en el caso de instruir el expediente de separacion, puesto que una desobediencia tan marcada y un olvido tan absoluto del respeto que merecen las órdenes superiores, exige imperiosamente la imposición de un severo correctivo.

Tambien juzga la Sección que se debe aprobar la suspension de los nueve Concejales, una vez que resulta que se les impuso despues de haberles apercibido y multado por la misma falta de obediencia, que son los requisitos que exige el último párrafo del art. 189.

Además de esto, como quiera que la desobediencia en que han incurrido el Alcalde y la mayoría de los Concejales ha sido tan pertinaz, y revela un propósito tan decidido de no respetar las disposiciones superiores, y de no cumplir los deberes que las leyes imponen á los Ayuntamientos, la Sección juzga oportuno que se dé conocimiento del hecho á los Tribunales, por si hubiere lugar á exigir á los interesados responsabilidad criminal.

Al propio tiempo, la Sección, en vista de las manifestaciones que se hacen en la instancia dirigida al Gobernador por seis Concejales en 24 de Setiembre último, entiende que es conveniente que dicha Autoridad nombre un Delegado para que pase á Illora á examinar el estado de la Administracion local, é instruya el oportuno expediente, á fin de exigir la responsabilidad á quien corresponda, si hay lugar á ello.

En resumen, opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador, instruir el expediente de separacion al Alcalde, poner en conocimiento de los Tribunales la desobediencia del Alcalde y de los Concejales suspensos, y prevenir al Gobernador que nombre el Delegado de que se hace mérito en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con inclusion del expediente á que se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 22 de Noviembre de 1880.)

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instruccion de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comision provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el corriente mes en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
La racion de pan.....	0	16
Idem de cebada.....	0	54
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	09
Idem de vino.....	0	30
Kilógramo de carbon..	0	09
Idem de leña.....	0	03
Idem de carnero.....	1	52

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848, é Instruccion citada.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1880.—El Vicepresidente interino, Vicente Marquina —Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Francisco Sanz.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

D. Julian de Echenique y Fernandez Treviño, Intendente militar del distrito de Aragon; condecorado con la Gran Cruz del mérito militar y otras por mérito de Guerra:

Hace saber: Que no habiéndose presentado dentro del plazo marcado en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia los herederos del Interventor militar que fué de este distrito durante los años de 1828 á 1834, Sr. don Narciso Menesu, para responder al exceso de gratificacion de escritorio percibida por dicho señor en la citada época, se les declara en rebeldía con arreglo á lo prevenido en el art. 117 del Reglamento para la ejecucion de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1880.—Julian de Echenique.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE DICIEMBRE DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos, debiendo los Sres. Alcaldes señalar á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Genaro Lecñena	Miedes.	Campo.	Miedes.	Clero.	7 316	en 16 de Diciembre de 1880.	6'25
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	317	en idem idem.	8'75
Bernardo de Marta	Idem.	Id.	Idem.	Id.	318	en idem idem.	35
Bernardo Marta y otro	Idem.	Id.	Idem.	Id.	319	en idem idem.	425
Francisco Villalba	Idem.	Id.	Idem.	Id.	320	en idem idem.	37'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	321	en idem idem.	40
Benito Lorente	Idem.	Id.	Idem.	Id.	322	en idem idem.	131'25
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	323	en idem idem.	270
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	324	en idem idem.	200
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	325	en idem idem.	202'50
Pedro Lorente	Idem.	Id.	Idem.	Id.	326	en idem idem.	440
Tomás Aldana	Idem.	Id.	Idem.	Id.	327	en idem idem.	200'14
Juan Buenafé	Idem.	Id.	Idem.	Id.	328	en idem idem.	27'50
Francisco Villalba	Idem.	Id.	Idem.	Id.	329	en idem idem.	13'75
Ventura Ruiz	Idem.	Id.	Idem.	Id.	330	en idem idem.	13'75
Roque Garicano	Idem.	Id.	Idem.	Id.	331	en idem idem.	7'50
Genaro Lecñena	Idem.	Id.	Idem.	Id.	332	en idem idem.	13'12
Pedro Perez	Idem.	Id.	Idem.	Id.	334	en idem idem.	133'75
Manuel Gil	Idem.	Id.	Idem.	Id.	335	en idem idem.	15
Bruno Aldana	Idem.	Id.	Idem.	Id.	336	en idem idem.	250
Celestino Lecñena	Idem.	Id.	Idem.	Id.	337	en idem idem.	166'25
José Bernal	Terrer.	Id.	Idem.	Id.	338	en idem idem.	65
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	339	en idem idem.	32'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	340	en idem idem.	75
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	341	en idem idem.	97'78
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	342	en idem idem.	102'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	343	en idem idem.	140
Prudencio Bernad	Idem.	Id.	Idem.	Id.	344	en idem idem.	75
Tomás Briz	Idem.	Id.	Idem.	Id.	345	en idem idem.	135
Manuel Cabrero	Idem.	Id.	Idem.	Id.	346	en idem idem.	42'66
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	347	en idem idem.	62'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	348	en idem idem.	100
Francisco Campos	Idem.	Id.	Idem.	Id.	349	en idem idem.	112'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	350	en idem idem.	70
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	351	en idem idem.	75

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

Por traslacion del Profesor que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa: su dotacion consiste en 75 pesetas por la asistencia á las familias pobres y 50 cahices de trigo puro á que ascienden las igualas entre los demás vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cetina 23 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Fabian Velazquez.—P. O., Faustino Tarancon, Secretario.

La plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba: su dotacion consiste sobre 2.250 pesetas, segun cuenta sacada por los vecinos que se ha pagado en años atras.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Alcaldía de este pueblo, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mezalocha 22 de Noviembre de 1880.—El Alcalde Presidente, Manuel Jaime.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de amillaramientos de este pueblo, asociado de varios contribuyentes del mismo, de fecha 5 de Julio del año último, se adjudicaron á D. Anselmo Ibañez los trabajos de la confeccion del amillaramiento de la riqueza de esta localidad, mediante la retribucion de 0'75 pesetas por cada finca, tanto rústicas como urbanas, y quedando exentos de pago los ganados, con las demás condiciones estipuladas con el interesado.

Y no habiéndose anunciado así al público, segun se acordó, se hace hoy por medio del presente para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Urriés 20 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Rafael Zalba.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos tengan ó pretendan tener algun derecho á

Una paridera con caseta, sita en el término jurisdiccional de Perdiguera, y su partida de Agua Salada, cuya superficie es de 308 metros cuadrados, y linda al Norte, Sur y Este con

campo de D. Vicente Vera y al Oeste con monte comun, para que dentro del término de 180 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, pues así lo tengo acordado en autos promovidos por D. Vicente Vera y Almaluéz solicitando la inscripcion de dicho fundo; haciéndose presente para que llegue á conocimiento del público que este edicto se publicará por tres veces conforme á lo determinado por la ley vigente hipotecaria.

Dado en Zaragoza á 24 de Noviembre de 1880.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en este mi Juzgado á instancia de don Joaquin Castel y consortes, contra Isabel Blasco Almau, y sus hijos Saturnino, Dolores y Esteban Gracia y Blasco, vecinos de Luceni, sobre pago de pesetas, tengo acordada la venta en pública subasta de las siguientes fincas radicantes en los términos de dicho pueblo:

1.^a Un olivar en la partida del Ginestar, con 63 olivos en buen estado, de 41 áreas y 15 centiáreas de cabida, equivalente á cinco hanegas nueve almudes; confrontante por Norte con olivar de Francisco Cegollino, Mediodía con el de José Jimenez Matute, y por Este y Oeste con riego de donde se fertiliza; tasado en 598 pesetas.

2.^a Un campo en la partida de la Matilla (almenara), de cabida de 68 áreas 66 centiáreas, ó sean un cahiz, tres anegas; confrontante por Norte con riego, Mediodía con olivar de D. Celestino Ichaso y campo de Luis Santos, Este con riego de donde fertiliza y Oeste con camino y campo de Luis Santos; tasado en 268 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 23 de Diciembre próximo viniente, á las diez de su mañana; siendo de advertir que por pertenecer las fincas á menores no se admitirá postura inferior á la tasacion.

Dado en Zaragoza á 19 de Noviembre de 1880.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.**Cédula de citacion.**

De órden del Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo, se cita á Teresa Casaus, que su segundo apellido debe ser Vicente, que habitó en esta ciudad, casada, y marchó á Barcelona por fines de Setiembre último, para que en el término de ocho dias se presente en el Juzgado á prestar declaracion como testigo en causa contra Ramona Lerós sobre lesiones á María Casaus y Vicente, bajo la multa de la ley.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1880.—Camilo Torres.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Noviembre de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12.....	1	»	1	1	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
16.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	15	8	23	1	1	»	25	»	»	»	»	»	»	»	25

Zaragoza 21 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Noviembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
12.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
13.....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
14.....	2	1	»	3	1	»	»	1	4
15.....	2	»	»	2	5	»	»	5	7
16.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
18.....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
19.....	»	»	»	»	1	»	2	3	3
20.....	4	»	»	4	»	»	»	»	4
	13	3	»	16	9	2	2	13	29

Zaragoza 21 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.